



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente a efectos de resolver la solicitud de relevó presentada por el auxiliar de la justicia CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, quien fue designada como liquidadora dentro del presente trámite judicial.

Sea lo primero acotar, que el Decreto 772 del 03 de junio de 2020, sustento para elevar la petición de relevo, y *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”*, al día de hoy no se encuentra vigente, ello toda vez que el Art. 17 de la precitada normatividad señala: *“Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, salvo lo indicado en el Art. 3 del presente Decreto Legislativo.”*, de manera que al ser su fecha de expedición 03 de junio 2020, es evidente que al día de hoy, esto es, 22 de septiembre de 2022, ya transcurrieron los dos años determinados en la propia normativa, implicando como se dijo, que no tenga efecto alguno su articulado, salvo el Art. 3, que trata del uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial, el cual como se observa no refiere al tema del límite de procesos de insolvencia que puede adelantar un liquidador, de manera que la petición de relevo del nombramiento realizado con base en la precitada norma, se configura improcedente.

Conforme a lo expuesto, es necesario acudir a las normas generales que tratan el tema para determinar si es viable proceder a relevar a la auxiliar de la justicia citada.

Al respecto, encuentra esta instancia que el Decreto 2130 de 2015 *“Por la cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones”* en su Art. 2.2.2.11.3.9, señala a su tenor literal:

“La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se le comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección del domicilio o al correo electrónico que éste hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.”

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación. El auxiliar de la justicia designado tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención. En el evento en que el auxiliar designado acredite una circunstancia de fuerza mayor que le impida asumir el cargo dentro del plazo inicialmente fijado, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá prorrogar el término para la posesión por un plazo igual al inicial...”

Por su parte el Decreto 2677 de 2012 “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones”, establece en su Art. 47 lo siguiente:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Ahora bien, el Art. 67 de la Ley 1116 de 2006, que es citado en la norma transcrita, determina que una misma persona podrá actuar como liquidador en varios procesos, sin exceder de tres en que pueda actuar en forma simultánea, limitante que como se establece en el articulado transcrito, no es aplicable al proceso de insolvencia de persona natural, como el que ocupa la atención de esta instancia.

Conforme a la anterior normatividad, es evidente que al día de hoy, el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, sin que la norma hubiese exceptuado el asentimiento del mismo por el número de procesos de liquidación patrimonial adelantados por la liquidadora nombrada, siendo así, se requerirá a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, quien fue designada como liquidadora en este asunto, para que proceda de conformidad con lo determinado en párrafos precedentes, esto es acepte y se poseione en tal calidad y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, sería del caso aceptar la renuncia de poder efectuada por el Ab. ALEJANDRO RUEDA CORTES quien actúa en las presentes diligencias como apoderado del acreedor Banco de Bogotá, conforme manifestación que se puso en

conocimiento mediante mensaje de datos que reposa en el archivo PDF No. 070 de la demanda principal del expediente digital, si no fuera porque se observa que la solicitud no reúne los presupuestos del Artículo 76 del C.G.P., ello en la medida que el togado en mención no aportó constancia de la comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia, pues lo que se arrió fue la constancia de un correo electrónico que además de no haber sido enviado a la entidad financiera pre citada, desde la dirección electrónica que el togado registra en el SIRNA, en dicha constancia se refiere que se están enviado *varias renunciaciones a poderes* conferidos al togado en mención para actuar en procesos de liquidación patrimonial como apoderado del banco en precedencia relacionado, luego no se tiene certeza si dentro de esas renunciaciones, se le remitió la del poder que se le otorgó para defender los intereses del Banco de Bogotá en estas diligencias, por lo que no es viable aceptarla.

Por otro lugar, si bien es cierto que el Banco Bogotá confirió poder a la Ab. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS para que defienda sus intereses en esta causa, no es menos cierto que dicho mandato solo cuenta con antefirma del poderdante, por lo que se debe suplir el requisito señalado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que debe allegar documento o constancia con la cual se acredite que el poder que se le confirió a la togada en mención le fue enviado como mensaje de datos por el poderdante desde el correo electrónico que este tenga inscrito en el registro mercantil, ello por cuanto la constancia que se allegó indica que el mandato se envió desde un correo diferente al que se registra en el certificado de existencia y representación allegado y que corresponde a: rjudicial@bancodebogota.com, advirtiéndose que en caso de no poder allegarse la mentada constancia, se debe allegar nuevo poder que deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

Por último, no se aceptará la renuncia del poder otorgado a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por parte del Fondo Nacional del Ahorro, toda vez que se observa que la solicitud no reúne los presupuestos del Artículo 76 del C.G.P., ello en la medida que el togado en mención no aportó constancia de la comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de relevó y de no aceptación del cargo de liquidador elevada por CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, para que proceda inmediatamente a aceptar y posesionarse del cargo de liquidador designado en el presente asunto, en la medida que es de obligatoria la aceptación del mismo conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que adelante e investigue la conducta desplegada por el precitado auxiliar de la justicia. Líbrese y remítase por secretaria el oficio respectivo.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder efectuada por el Ab. ALEJANDRO RUEDA CORTES como apoderado del Banco de Bogotá, y LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como mandatario judicial del Fondo Nacional del Ahorro, acreedores del aquí deudor JOSE ANTONIO RUA VILLALOBOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la Ab. **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** para actuar en estas diligencias como apoderada del Banco de Bogotá, ello conforme a las motivaciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE1,

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.103 del 23 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74137f31800690b2e6a4010db6c10b55948cb998aa2a778e3c932a481db35bb3**

Documento generado en 22/09/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>